



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de diciembre de 1989

Núm. 15-1

PROPOSICION DE LEY

122/000010 **Modificación del Capítulo II del Título II del Libro II de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, que lleva por título «De la composición del Consejo General del Poder Judicial y de la sustitución de sus miembros» (Orgánica).**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000010.

AUTOR: Grupo Parlamentario en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de modificación del Capítulo II del Título II del Libro II de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, que lleva por título «De la composición del Consejo General del Poder Judicial y de la sustitución de sus miembros».

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre

de 1989.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación del Capítulo II del Título II del Libro II de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial que lleva por título «De la Composición del Consejo General del Poder Judicial y de la sustitución de sus miembros».

Aceptando la plena constitucionalidad de la vigente Ley, así declarada por el propio Tribunal Constitucional, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso haciéndose eco de un sentir mayoritario en la opinión pública española, entiende que es preciso articular mecanismos jurídicos que doten de verdadera independencia al Poder Judicial respecto de los Partidos Políticos. En tal sentido, aparece como fórmula idónea, más acorde con el espíritu de independencia del Poder Judicial, proclamado por la Constitución y más ajustado a la propia finalidad querida por la expresión literal de su artículo 122.3, la de que sean los propios Jueces y Magistrados quienes de entre ellos propongan doce de los veinte miembros de que cons-

ta el Consejo General del Poder Judicial, siendo designados los otros ocho, a propuesta del Congreso y el Senado, como exige el precepto constitucional citado.

Tal sistema fue el recogido por la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero de 1980, directamente enraizado en el espíritu fundacional de nuestra democracia, dotando de una vigorosa independencia al Poder Judicial, que ha podido verse empañada con la vinculación mediata a los partidos políticos diseñada en la actual legislación.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, formula la siguiente

PROPOSICION DE LEY ORGANICA

Artículo Primero

Se añade un párrafo segundo al artículo ciento once de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del siguiente tenor:

«Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, serán propuestos:

a) Cuatro por el Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio en su profesión, por mayoría de tres quintos de sus miembros, procediendo para ello según su Reglamento.

b) Cuatro por el Senado, entre juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio en su profesión, por mayoría de tres quintos de sus miembros, procediendo para ello según su Reglamento.

c) Doce, entre Jueces y Magistrados, por los miembros de la Carrera Judicial en la forma dispuesta en esta Ley.»

Artículo Segundo

El artículo ciento doce de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los doce Vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales que se encuentren en situación de servicio activo.

2. Integrarán el Consejo tres Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres Jueces.

3. La elección se llevará a cabo mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo.

4. En la elección se designarán doce vocales y sus respectivos sustitutos.

5. Un Reglamento elaborado por el Consejo General del Poder Judicial desarrollará el proceso de elección.»

Artículo Tercero

El número uno del artículo ciento quince de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, queda redactado en los siguientes términos:

«El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años.

A tal efecto, y con tres meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstas se proceda a la designación de los nuevos vocales cuya propuesta les compete.

Asimismo, con tres meses de antelación, se procederá a la convocatoria de elección para la proposición de vocales de procedencia judicial.»

Artículo Cuarto

El número uno del artículo ciento dieciseis de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, quedará redactado en los siguientes términos:

«El cese anticipado de un Vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a sustitución.

Si el cese afecta a uno de los vocales propuesto por las Cámaras Legislativas, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento de la respectiva Cámara para que se proceda a la elección del sustituto.

Si afectare a uno de los doce vocales de procedencia judicial ocupará su lugar el que hubiera sido elegido como sustituto.

Si la sustitución no puede realizarse conforme dicha regla, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

El mandato de los sustitutos tendrá en todo caso la duración que restare al de los sustituidos.»

DISPOSICION ADICIONAL

«A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del número uno del artículo ciento quince, en el término de seis meses desde la publicación de la presente Ley se procederá a la designación de todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y atendiendo a lo previsto en el número cinco del artículo ciento doce, el actual Consejo General del Poder Judicial elaborará el Reglamento pertinente.»

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos ciento doce, ciento quince en su apartado primero, ciento dieciseis en su apartado primero, de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto de esta Ley.

Madrid, 4 de diciembre de 1989.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.